

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**
SENTENCIA 36

(Aprobado mediante Acta del 26 de abril de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Esther Cifuentes
Demandado	Colpensiones
Radicados	76001310501820210021301
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 17 de mayo de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Natalia María Pinilla Zuleta y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia 316 del 15 de mayo de 2021, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Ester Cifuentes** contra **Colpensiones**.

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del deceso de su compañero permanente, Víctor Manuel Lago de la Hoz, debidamente indexada y las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, convivió con Víctor Manuel Lao de la Hoz desde al año 2006 por más de 5 años, que en vida su pareja disfrutaba de una pensión de vejez reconocida por la demandada, que Lago de la Hoz feneció el 17 de mayo

de 2018, como consecuencia de este suceso, reclamó el 19 de octubre de 2018 el beneficio pensional, pero le fue negada a través de Resolución SUB 327648 del 20 de diciembre de 2018, considera que cumple con los requisitos para acceder a la pensión pretendida.

Una vez admitida la demanda y surtidas las notificaciones respectivas, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento que la demandante no acreditó el requisito de convivencia. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Surtido el trámite de rigor, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que la demandante no cumple con los requisitos exigidos por la norma. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación y la genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 316 del 15 de mayo de 2021, declaró probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, particularmente, la de inexistencia de la obligación y carencia del derecho, absolvió de todas las pretensiones y condenó en costas a la demandante y en favor de la entidad demandada, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso. Fijó como agencias en derecho la suma de \$227.131.

Basó la decisión en que la norma aplicable al presente caso es la Ley 797 de 2003, para lo cual debe probarse la convivencia de 5 años previos al deceso del causante, indicó que en las pruebas documentales obra una declaración extra juicio realizada de manera conjunta por el causante y la demandante el 1 de febrero de 2008 en la que manifestaron que conviven (sic) desde hace un año en unión marital de hecho y que no tenían hijos, que el demandante tenía dos de otra relación.

Una vez valoradas las declaraciones rendidas, del interrogatorio de parte rendido por la demandante, señaló que, en los 5 años previos al deceso del causante,

la pareja no se encontraba conviviendo, que se separaron desde el 2014 al 2018, que no tenía conocimiento de la enfermedad que padecía el causante, en razón a ello, la juez indicó que la declaración rendida por la misma actora permite concluir que no existió dicha convivencia. Que, aunque en un principio trató de indicar que convivió desde el 2006 con el causante hasta el deceso, luego refirió que lo fue desde el 2005, pero ya posteriormente, cuando se le requirió para que fuera precisa en sus manifestaciones, confesó que los últimos 5 años no convivió con el difunto, que él convivía con sus hijos y que ella vivía en otro lugar.

Respecto de los testigos, señaló que el primer testigo (sic), se mostró evasivo, no fue claro y mostró el poco conocimiento que tenía de la relación de la pareja, que todo lo sabía por comentarios, que no tuvo contacto con el causante por un periodo casi superior a 5 años, y que los demás testigos, también fueron evasivos con sus manifestaciones. Además, que el hijo de la demandante, indicó que la demandante (mamá) por lo menos en los 2 o 3 años antes del deceso del causante, no convivía con él. La juez advirtió que le llama la atención que este deponente indicó que la mamá convivió con el causante desde que él contaba con 8 años de edad, que para la fecha de la audiencia contaba con 23 y que supuestamente no conocía los familiares del difunto.

Concluyó con las pruebas que, si bien entre la pareja existió una relación sentimental, la misma no tuvo lugar hasta el deceso del causante, mucho menos previos a los 5 años del fallecimiento del señor Lago, que lo que se muestra es el distanciamiento entre la pareja, además que la demandante no había contraído nupcias con el fallecido como para aplicarle los 5 años en cualquier tiempo.

Dictada la sentencia, no hubo apelación de la misma.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y ordenó traslado común para evacuar la etapa de alegatos. Para todos los efectos, ambas partes no presentaron escrito de alegatos, dentro de la oportunidad procesal oportuna.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la sentencia fue desfavorable a las pretensiones de la parte demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó la juzgadora de primer grado al absolver del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandada.

Para todos los efectos, resulta imperioso precisar que son hechos probados y no admiten discusión con la prueba documental adosada al expediente, que:

- Víctor Manuel Lao de la Hoz, disfrutaba de una pensión de vejez concedida por la demandada mediante Resolución 8025 de 2007, desde el 1 de julio de ese mismo año.
- Falleció el 17 de mayo de 2018.
- La demandante reclamó la pensión de sobrevivientes el 19 de octubre de 2019, pero la entidad le negó el beneficio a través de Resolución SUB 327648 del 20 de diciembre de 2019.

Ahora bien, se advierte que la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que Víctor Manuel Lago de la Hoz feneció el día 17 de mayo de 2018, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretende derivar el derecho Ester Cifuentes. Como tampoco es tema de controversia, la causación del derecho, teniendo en cuenta que el causante en vida recibía una pensión de vejez desde el año 2007.

Lo que sí es tema de discusión es el cumplimiento del requisito de convivencia, razón por la que se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que respecto al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (...)”

Respecto al requisito de convivencia, la CSJ en sentencias SL362 de 2021, SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar o fundar la convivencia, expresó que la misma debe ser estable, con vocación de permanencia y lo suficientemente sólida como para consolidar un grupo familiar. Por lo que exige para su configuración, que esa relación de convivencia se mantenga vivo y actuante, que se centre en el auxilio mutuo, el acompañamiento espiritual, apoyo económico, entre otros aspectos con el que se logre demostrar una convivencia real y efectiva, inclusive aún en estado de separación debido a las circunstancias ajenas a los anhelos de la pareja, como aspectos laborales, de trabajo, etc.

Resaltando la CSJ que, lo anterior, excluye encuentros pasajeros, casuales, esporádicos, incluso en aquellas relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no encarnen las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

En ese sentido, el Tribunal procede al estudio y análisis de las pruebas aportadas, específicamente los testimonios rendidos por José Jairo Tafur (Min. 36:40), quien refirió que vive en la Buitrera, que conoció a la demandante hace por

lo menos 15 años, porque su hijo estudió desde primaria hasta bachillerato con el hijo de ella, que conoció al difunto también en ese tiempo cuando los hijos estudiaban juntos, que no recuerda la fecha del deceso del causante, no asistió al sepelio porque no se enteró en el momento, que no se encontraba viviendo cerca, en esa época vivía en otro sector, tampoco recuerda el año del deceso, pero que hace 12 a 13 años falleció el señor Lago, luego dice, que como 8 años.

Agrega, que no visitó al causante los últimos 5 años previos a su deceso, que el hijo se graduó en el 2016 y que, transcurridos 8 años, el señor Lago murió, que entre 2013 y 2018 vivía en el sector Pueblo Nuevo, que sus últimos años de vida no visitó al causante, tampoco tuvo contacto, supo que estaba enfermo, pero no sabe que padecía, supo que él estuvo en silla de ruedas, no fue a visitarlo. Que, los últimos 5 años antes del deceso del causante se fueron a vivir a Meléndez, que a la demandante la veía de paso sola con los hijos, que no visitó a la demandante en su casa los últimos 5 años previos al deceso del difunto, que la demandante fue la que cuidó al causante en su enfermedad, lo sabe porque ella se comunicaba con su esposa y se lo comentaba, que la demandante laboraba y estaba pendiente del señor (sic). Que no vio si ella lo cuidaba, que lo supo por los comentarios de ella, no sabe desde cuando el causante empezó a tener problemas de salud y que no los frecuentaba.

De igual forma se absolvió el testimonio de Cristian Cifuentes (1:05:00), quien manifestó que cuando la demandante (mamá) empezó a vivir con el causante, él contaba con 8 años, que actualmente tiene 23 años, sabe que él falleció porque la mamá le contó, supo que él estuvo muy enfermo, pero los alejaron de él, que muchas veces lo visitó a la clínica, que 5 años antes del deceso del causante vivían en la Buitrera, no sabe con quién se quedó viviendo el difunto, que estaba muy pequeño, por eso el desconocimiento que en esa época tenía como 14 o 16 años, pero que la mamá lo seguía cuidando.

Agrega, que cuando se enfermó él vivía con 3 o 4 personas en esa casa, pero no recuerda nombres, que eran familiares, cree que los últimos 3 años antes del deceso vivió con esos familiares, que los últimos 2 o 3 años la demandante (mamá) cree que estaban viviendo en Meléndez y que el causante continuó viviendo con sus familiares en la Buitrera, sabe que lo operaron de la próstata, que él duró enfermo como 3 o 4 años, no sabe qué padecía el causante.

Por último, el de María Nancy Caicedo (1:20.10), refirió que conoce a la demandante porque fueron vecinas, que la demandante fue la que cuidó al causante cuando se enfermó, la testigo indicó que fue esposa de Tafur (testigo del caso), que al causante lo operaron en el 2016, luego quedó en silla de ruedas y luego se enfermó hasta el 2018 que falleció, lo sabe porque han sido vecinas, sabe que la demandante se fue a vivir en Meléndez, que fue como en el 2018, no sabe la fecha exacta, que hasta el 2018 ella vivió en la Buitrera, que al momento del deceso del causante vivía con la demandante y sus hijos.

Cuando se le puso de presente lo manifestado por la demandante, respondió que antes del deceso del causante él vivía con los dos hijos, no sabe hasta qué fecha vivieron juntos, que la demandante ya no vivía en la casa, pero mantenía pendiente del difunto, que ella era la que lo llevaba al hospital, que ellos vivieron en unión libre, que la demandante dependía económicamente del causante, porque ella estaba en la casa, que ellos vivieron aproximadamente 9 años, que ella se fue a vivir a Meléndez, pero mantenía pendiente y dejó de trabajar para dedicarse a su cuidado, que los dos hijos de ella no le ayudaban porque ambos trabajaban, que los hijos del difunto le restringieron la entrada a la casa a la demandante, no sabe la razón, que tiene conocimiento que la hija del difunto pasó un documento a Colpensiones manifestando que no le fueran a dar la pensión a la demandante, porque pensaron que ella les iba a quitar la casa. No sabe hasta qué fecha el causante laboró en Emsirva, tampoco sabe cuándo se pensionó.

Al respecto, una vez analizados estos testimonios, encuentra la sala que frente al primero, su conocimiento sobre las situaciones particulares de la relación que sostuvieron la demandante y el causante, surge en razón a lo que le comentaba su esposa para la época en la que vivieron juntos (pues se advierte que su esposa fue la señora María Nancy Caicedo, también testigo en este proceso), además, se destaca que este testigo nunca visitó al fallecido durante su enfermedad o por lo menos los 5 años previos a su deceso.

Referente a las manifestaciones dadas por el hijo de la demandante, el joven Cristian Cifuentes, queda claro para la Sala que aquella sí tuvo una convivencia con el causante, pero según sus dichos se separaron 3 años antes del deceso de Lago de

la Hoz, situación que para este Tribunal es relevante y por ende, no queda duda que, en efecto según sus manifestaciones la pareja no convivía al momento del deceso del causante.

Ahora bien, frente a la testigo María Nancy Caicedo, para la Sala resulta incoherente e incongruente y no guardan relación sus dichos con lo indicado por su ex pareja (señor Tafur), como tampoco con lo declarado por la misma demandante, cuando manifestó que vive en Málaga (España), que el causante vivió mucho tiempo en la Buitrera, que fueron pareja como desde el 2006 hasta finalizando 2013, que desde el 2005 ya tenían una relación, cuando le solicitan aclarar al despacho, refirió que convivió desde el 2005 ya estaban conviviendo juntos, que lo conoció porque fueron vecinos, que ella se fue a vivir a la Buitrera como en 1999, pero que el causante ya vivía allí muchos años atrás, que empezaron a hablar y surgió la relación, que ella vivió en la Buitrera hasta el año 2014.

Precisó que conoció al causante en el 2003-2004 porque se fue a vivir por el sector donde él vivía, que en diciembre los vecinos hacían actividades y se reunían porque era un callejón, que el difunto vivió allí hasta el momento del deceso, porque tuvo su familia allí en la Buitrera, que los últimos 5 años de vida de él, ella se trasladó a vivir a Cali desde el 2014 como hasta el 2017, que vivió en el barrio Meléndez con sus dos hijos, que él murió el 18 de mayo de 2018 y que en esa fecha él vivía en la Buitrera, que cuando él murió vivía con los hijos de él, que ella está viviendo en España desde el 17 diciembre de 2018, que antes de esa fecha no había viajado fuera del País.

Reiteró que comenzó a vivir con el causante desde el 2005, que él al inicio vivía con los hijos, desconoce la causa del deceso de su pareja, porque los últimos 5 años de vida de él no vivieron juntos, que lo visitaba, que lo alimentaban por sonda, que es malas condiciones de salud, que él duró 5 años en esa situación, que los últimos 5 años antes del deceso convivió con sus dos hijos, que no fue al velorio del difunto, no tiene conocimiento del lugar en el que falleció el causante, que ellos se habían separado en el 2014, que él no tenía beneficiarios en salud, que no procrearon hijos.

De lo anterior, la Sala no pasa por alto que la pareja tuvo en algún momento de su vida una convivencia, sin embargo, la norma exige que ese vínculo de unión sea real y permanezca 5 años previos al deceso del causante, situación que no acontece en el presente caso, ello por cuanto queda claro y así lo afirmó la misma demandante, que ellos se separaron, ella se fue a vivir con sus hijos a Meléndez desde el 2014. asimismo, afirma que no estuvo pendiente del cuidado del causante durante sus padecimientos de salud, y por si fuera poco, tampoco supo que enfermedad tenía y se enteró de su deceso al día siguiente.

Lo que denota, que no existía una convivencia encarnada en la ayuda mutua, en la solidaridad y en el acompañamiento espiritual, tal como lo ha estudiado la Corte Suprema de Justicia.

Por último, si lo que el profesional quien actúa en pro de los derechos de la demandante aspiraba a demostrar era que los hijos del causante siempre se opusieron a la relación, pues era en ese sentido que debía conducir su defensa desde un principio y no pretender con la testigo Caicedo tratar de introducir un punto adicional al caso, cuando ni con la demanda ni con las demás pruebas aportadas queda acreditada la manifestación dada por esa testigo.

En relación con todo lo anterior, para esta Sala es claro que el requisito de convivencia no quedó demostrado, pues luego de hacer el análisis del material probatorio recaudado, no se encuentran demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de ese apoyo mutuo, socorro, acompañamiento espiritual, que constituyen el hecho de mantener activo el vínculo de la relación sentimental.

Conforme a todo lo antes expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Se confirman las costas impuestas. Sin Costas en esta instancia dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia 316 del 15 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: SIN COSTAS en esta instancia.

Tercero: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la Sala laboral.

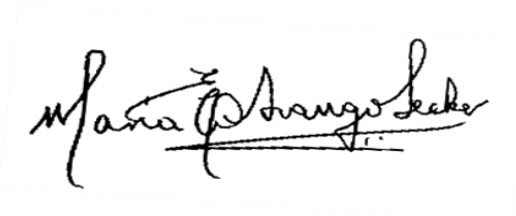
Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

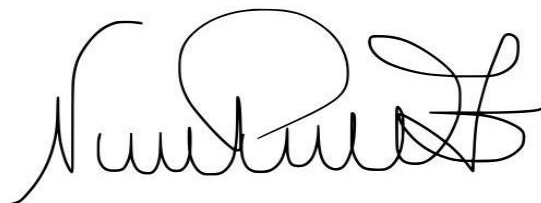


FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada